



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 04 de noviembre de 2022

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.
<b>DEMANDANTE</b>	Lisbeth Cristina Cañola Márquez y otros
<b>DEMANDADOS</b>	Sociedad Médica Antioqueña SOMA y otros.
<b>RADICADO</b>	0500131030152015-01091-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Decreta pruebas y fija fecha para audiencia.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y dando cumplimiento a las disposiciones del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a Convocar a audiencia, en la cual, se practicarán todas las etapas de la audiencia, esto es: etapa de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento o control de legalidad, fijación del objeto del litigio, y si fuere el caso, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por tanto, y con fundamento en el Artículo 372, Parágrafo 1° de la norma procesal se les advierte a las partes que, de no comparecer a la diligencia, estarán sujetos a las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4 de la norma preceptiva, esto es:

*“...del demandante hará presumir los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*



*“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”*

*“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Para ser practicadas en la oportunidad señalada se DECRETA las pruebas de la siguiente forma:

### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con la demanda, obrantes en expediente digital.

**TESTIMONIAL:** Se accede al decreto, por consiguiente, el demandante deberá procurar la comparecencia de los siguientes testigos:

- Rosana Peña Sulbaran
- Natalia Elena Jaramillo
- Iván Oquendo López

Niega admitir el testimonio de los demandantes de acuerdo con el artículo 208 del C.G.P por cuanto la declaración debe ser por parte de terceros y los mencionados son parte en el proceso.

**PRUEBA DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:** se niega, por no haberse acreditado sumariamente el ejercicio previo del derecho de petición ante la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A “SOMA” a fin de obtener la precitada prueba tal y como lo exige el artículo 173 del C.G.P. No obstante, se evidencia Derecho de Petición en expediente, se encuentra que el mismo no concuerda con la entidad o los fines perseguidos con la solicitud de la prueba.

**PRUEBA PERICIAL:** Se decreta y ordena tener como prueba pericial, el dictamen presentado por la parte demandante, el cual se aportó con la demanda, y dado a que es la misma parte la que solicita la comparecencia del perito a la audiencia, se accede a citar al perito JAIME MONTOYA MATEUS quien elaboró dictamen pericial sobre la historia clínica de LIZBETH CRISTINA CAÑOLA MÁRQUEZ. El cual deberá comparecer a la audiencia y absolver el interrogatorio que dé cuenta de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.



La carga de la prueba de localización y citación del perito corre a cargo de la parte demandante, por ser la parte interesada en su interrogatorio.

**PRUEBA PERICIAL:** Se niega decreto de la prueba pericial que verse sobre el estado psicológico de los demandantes con relación a al procedimiento al cual fue sometida LIZBETH CRISTINA CAÑOLA MÁRQUEZ de conformidad con el artículo 227 del C.G.P, pues “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda”.

### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **A. ALEJANDRO SABOGAL CONCHA**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, para tal efecto, el interrogatorio deberá de ser absuelto por cada uno de los demandantes y por el codemandado JUAN RAFAÉL MEJÍA BOTERO.

**TESTIMONIAL:** Se accede al decreto, por consiguiente, Alejandro Sabogal deberá procurar la comparecencia de:

- Catalina Pineda Garces
- Iván Darío Mejía Ocampo
- Andrés Lema Posada
- Yudy Andrea Álvarez Bravo

#### **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad al art. 228 del C.G.P. se accede a citar al perito JAIME MONTOYA MATEUS, quien elaboró dictamen pericial sobre la historia clínica de LIZBETH CRISTINA CAÑOLA MÁRQUEZ. El cual deberá comparecer a la audiencia y absolver el interrogatorio que dé cuenta de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

La carga de la prueba de localización y citación del perito corre a cargo de la parte demandante.



## **B. JUAN RAFAÉL MEJÍA BOTERO**

**DOCUMENTAL:** En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con la contestación de demanda reformada, obrantes en expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, para tal efecto, el interrogatorio deberá de ser absuelto por cada uno de los demandantes y por los codemandados Alejandro Sabogal Concha y Hernán Darío Mejía.

**TESTIMONIAL:** Se accede al decreto, por lo cual, se deberá procurar la comparecencia de:

- Catalina Pineda Garces
- María Camila Arango
- Rafael Eduardo Trujillo
- Andrés Lema Posada

### **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad al art. 228 del C.G.P. se accede a citar al perito JAIME MONTOYA MATEUS, quien elaboró dictamen pericial sobre la historia clínica de LIZBETH CRISTINA CAÑOLA MÁRQUEZ. El cual deberá comparecer a la audiencia y absolver el interrogatorio que dé cuenta de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

La carga de la prueba de localización y citación del perito corre a cargo de la parte demandante.

## **C. SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. “SOMA”**

**DOCUMENTAL:** En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos enunciados con la contestación de demanda reformada y aportados con la contestación de la demanda inicial obrantes en expediente digital.



**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, para tal efecto, el interrogatorio deberá de ser absuelto por cada uno de los demandantes y por los codemandados Alejandro Sabogal Concha, Hernán Darío Mejía y Juan Rafael Mejía.

**TESTIMONIAL:** Se accede al decreto, por lo cual, se deberá procurar la comparecencia de:

- Andrés Lema Posada
- Víctor Agudelo
- Yudy Andrea Álvarez
- Sandra Milena Sánchez
- Alexandra Duque Castaño

Al tenor del artículo 213 del C.G.P y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 2011-00108 en calidad de testigos expertos que declararán sobre aspectos técnicos relacionados con el caso que se debate, tales como la indicación de cesárea, el SHAE, la ruptura de membrana celular y el estado fetal no tranquilizador se recepcionarán los testimonios de:

- Carlos Mario Jaramillo
- José Miguel Toro
- Luis Fernando Tobón

#### **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad al art. 228 del C.G.P. se accede a citar al perito JAIME MONTOYA MATEUS, quien elaboró dictamen pericial sobre la historia clínica de LIZBETH CRISTINA CAÑOLA MÁRQUEZ. El cual deberá comparecer a la audiencia y absolver el interrogatorio que dé cuenta de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La carga de la prueba de localización y citación del perito corre a cargo de la parte demandante.

#### **D. HERNÁN DARÍO MEJÍA**

**DOCUMENTALES:** En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con la contestación de demanda reformada, obrantes en expediente digital.



**PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE:** En su real y alcance probatorio se tendrá como tal, la providencia proferida por el Tribunal de Ética Médica de Antioquia por ser una prueba conducente y pertinente de conformidad con el artículo 176 del C.G.P

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, para tal efecto, el interrogatorio deberá de ser absuelto por cada uno de los demandantes

**TESTIMONIAL:** Se accede al decreto, por lo cual, se deberá procurar la comparecencia de:

- Andrés Lema Posada
- Víctor Agudelo
- Yudy Andrea Álvarez
- Alexandra Duque Castaño

Al tenor del artículo 213 del C.G.P y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 2011-00108 en calidad de testigos expertos que declararán sobre aspectos técnicos y científicos relacionados con el caso que se debate, se recepcionarán los testimonios de:

- Carlos Mario Jaramillo
- Nazareth Campo

**DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta y ordena tener como prueba pericial, el dictamen presentado por la parte demandada, el cual se aportó con la contestación de la demanda y fue elaborado por el perito experto, EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA. Del mismo, se corre traslado a las partes por el término de 3 días, a efectos de garantizar su contradicción, de conformidad con el artículo 228 del Código General.

### **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad al art. 228 del C.G.P. se accede a citar al perito JAIME MONTOYA MATEUS, quien elaboró dictamen pericial sobre la historia clínica de LIZBETH CRISTINA CAÑOLA MÁRQUEZ. El cual deberá comparecer a la audiencia y absolver el interrogatorio que dé cuenta de su idoneidad e



imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La carga de la prueba de localización y citación del perito corre a cargo de la parte demandante.

## **PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

### **PRIMER LLAMAMIENTO**

**A. LLAMANTE:** Sociedad Médica Antioqueña S.A. “SOMA”

**DOCUMENTAL:** Para ser apreciadas en su real valor probatorio, téngase como tales los documentos aportados con escrito de llamamiento en garantía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, para tal efecto, el interrogatorio deberá de ser absuelto por el representante legal de la llamada en garantía.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se accede a su decreto, e consecuencia, ordena al Sindicato Nacional de Ginecología y Obstetricia -SOGOS exhibir la documentación relativa a los contratos con “SOMA”.

**B. LLAMADO:** Sindicato Nacional de Ginecología y Obstetricia – SOGOS

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por los demandantes y los codemandados, Alejandro Sabogal, Hernán Darío Mejía y Juan Rafael Mejía.

**TESTIMONIAL:** Al tenor del artículo 213 del C.G.P y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 2011-00108 en calidad de testigos expertos que declararán sobre aspectos técnicos y científicos relacionados con el caso que se debate, se decretan los testimonios de:

- Ana María Ángel
- Alba Luz Osorio
- Carlos Alberto Álvarez

Frente al testimonio de Hernán Darío Mejía se NIEGA debido a que es parte dentro del proceso, el testimonio debe ser rendido por un tercero ajeno.



**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Se accede, en consecuencia, la parte demandante debe garantizar la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento a “GLORIA B” quien debe ratificar la factura de venta N° 65032 de la Fundación Pía Autonomía Cementerios Campos de Paz, misma que se aportó con escrito de demanda.

### **SEGUNDO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A. LLAMANTE:** Sociedad Médica Antioqueña S.A – “SOMA”

**DOCUMETAL:** Para ser apreciadas en su real valor probatorio, téngase como tales los documentos aportados con escrito de llamamiento en garantía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, para tal efecto, el interrogatorio deberá de ser absuelto por el representante legal de la llamada en garantía.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** No se accede a su decreto, debido a que la documentación que se pretende exhibir fue aportada por la Previsora Compañía de Seguros en su contestación al llamamiento, esto es, documentación relativa a la póliza de seguro N°1013832 que da cuenta del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre la llamante y llamada en garantía.

**B. LLAMADA:** La previsora Compañía de seguros

**DOCUMETAL:** Para ser apreciadas en su real valor probatorio, téngase como tales los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por los demandantes.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** De conformidad con el artículo 221 del Código General del Proceso, se accede a la práctica del interrogatorio a los testigos de la parte demandante.

**CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad al art. 228 del C.G.P. se accede a citar al perito JAIME MONTOYA MATEUS, quien elaboró dictamen pericial sobre la historia clínica de LIZBETH CRISTINA



CAÑOLA MÁRQUEZ. El cual deberá comparecer a la audiencia y absolver el interrogatorio que dé cuenta de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La carga de la prueba de localización y citación del perito corre a cargo de la parte demandante.

### **TERCER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A. LLAMANTE:** Sindicato Nacional de Ginecología y Obstetricia- “SOGOS”

**DOCUMETAL:** Para ser apreciada en su real valor probatorio, téngase como tal el documento aportado con el escrito de llamamiento en garantía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por el llamado en garantía.

**B. LLAMADO:** Hernán Darío Mejía

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por los sujetos procesales que conforman el extremo demandante

### **CUARTO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A. LLAMANTE:** Sindicato Nacional de Ginecología y Obstetricia- “SOGOS”

**DOCUMETAL:** Para ser apreciadas en su real valor probatorio, téngase como tal el documento aportado con el escrito de llamamiento en garantía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por el llamado en garantía.

**B. LLAMADO:** Alejandro Sabogal

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por los sujetos procesales que conforman el extremo demandante y los codemandados Juan Rafael Mejía Botero y Hernán Darío Mejía.

**TESTIMONIAL:** Se accede, por consiguiente, se decretan los testimonios de:

- Catalina Pineda Garcés
- María Camila Arango White



- Carlos Alberto Álvarez
- Andrés Lema Posada
- Yudy Andrea Álvarez Bravo

**CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad al art. 228 del C.G.P. se accede a citar al perito JAIME MONTOYA MATEUS, quien elaboró dictamen pericial sobre la historia clínica de LIZBETH CRISTINA CAÑOLA MÁRQUEZ. El cual deberá comparecer a la audiencia y absolver el interrogatorio que dé cuenta de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La carga de la prueba de localización y citación del perito corre a cargo de la parte demandante.

### **QUINTO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A. LLAMANE:** Sindicato Nacional de Ginecología y Obstetricia- “SOGOS”  
**DOCUMENTAL:** Para ser apreciadas en su real valor probatorio, téngase como tal el documento aportado con el escrito de llamamiento en garantía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por el llamado en garantía.

**B. LLAMADO:** Iván Oquendo López  
**DOCUMENTAL:** Para ser apreciada en su real valor probatorio, téngase como tal el documento aportado con la contestación del llamamiento en garantía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por los demandantes y el llamante en garantía.

**TESTIMONIAL:** Al tenor del artículo 213 del C.G.P y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 2011-00108 en calidad de testigos expertos que declararán sobre aspectos técnicos y científicos relacionados con el caso que se debate, se decretan los testimonios de:

- José Miguel Toro Villegas
- Luis Fernando Tobón Trujillo
- Carlos Mario Jaramillo



## **SEXTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**C. LLAMANTE:** Sindicato Nacional de Ginecología y Obstetricia- “SOGOS”

**DOCUMENTAL:** Para ser apreciadas en su real valor probatorio, téngase como tal el documento aportado con la contestación del llamamiento en garantía.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se niega, por cuanto los documentos que se pretenden exhibir fueron aportados por la llamada en garantía como pruebas documentales en su contestación.

**A. LLAMADA:** Seguros del estado S.A.

**DOCUMENTAL:** Para ser apreciada en su real valor probatorio, téngase como tal el documento aportado con la contestación del llamamiento en garantía.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede, y para tal efecto, el mismo deberá ser absuelto por los demandantes.

## **PRUEBA DECRETADA DE OFICIO**

En atención a la facultad prevista en el artículo 169 ibídem, se DECRETA como prueba de oficio dictamen pericial, que sirva para dictaminar las secuelas psicológicas que presenta LIZBETH CRISTINA CAÑOLA MÁRQUEZ con ocasión al procedimiento que se le realizó y la pérdida de su hija, en especial lo relacionado con la imposibilidad de compartir con la nasciturus; la anterior prueba se decreta por representar gran utilidad en la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Para el efecto, se designa a la CLÍNICA PSICOLÓGICA DE ANTIOQUIA quien en un término de 5 días al recibo de la respectiva comunicación designará a uno de sus profesionales para lo pertinente. Además, que especificará el valor de los gastos provisionales y documentos requeridos para la pericia.

Finalmente, el despacho exhorta a las partes y a sus apoderados judiciales para que el día de la audiencia asistan con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las



diferencias objeto de la litis. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por medio del aplicativo **Lifesize**, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición el programa en su equipo de cómputo o móvil y suministren dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.

En consecuencia, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** las pruebas enunciadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por tres (3) días del dictamen pericial, aportado por el demandado HERNÁN DARÍO MEJÍA con la contestación de la demanda. Dictamen que fue elaborado por el perito experto, EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA y obra en el cuaderno principal, carpeta 3 del expediente digital. Para tal efecto, concédale acceso al expediente digitalizado a los siguientes correos electrónicos: [jpv@hotmail.com](mailto:jpv@hotmail.com), [lauraceballosk@gmail.com](mailto:lauraceballosk@gmail.com), [alfonsocadavid@gmail.com](mailto:alfonsocadavid@gmail.com), [anmamopa509@gmail.com](mailto:anmamopa509@gmail.com), [notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com), [info@prietopelaez.com](mailto:info@prietopelaez.com), [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), [dilivere729@gmail.com](mailto:dilivere729@gmail.com), [felipe.jimenez@segurosdelestado.com](mailto:felipe.jimenez@segurosdelestado.com), [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), [clnicasoma@soma.com.co](mailto:clnicasoma@soma.com.co).

**TERCERO: OFICIAR** a la **CLÍNICA PSICOLÓGICA DE ANTIOQUIA** a fin de comunicarle sobre la designación como entidad encargada de elaborar la prueba pericial decretada de oficio, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: FIJAR** el jueves 09 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m. como fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del CGP a través de la plataforma Lifesize, en la que se realizarán las fases de etapa de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento o control de legalidad, fijación del objeto del litigio, y si fuere el caso, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.



**QUINTO. PREVENIR** a las partes para que en la fecha indicada concurren a rendir interrogatorio como lo dispone el artículo 372 numeral 7 inciso 2 ibidem.

**SEXTO. REQUERIR** a los abogados de las partes para que suministren y actualicen los correos electrónicos para cursarles la invitación.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

NN

Firmado Por:  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfd08429bc0c98e50667ced3f0ebfb7d900b52ff142de50118ffb6c65051c34**

Documento generado en 04/11/2022 02:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**